8

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA
¡Cuida tu naturaleza!

Opita de Corazón

alexi Causeya (vecino)
3120027.27
1282184
14/01/2019

Señor:
INES ANDRADE MUÑOZ
Vereda la Muralla
Cel: 3106919016
La Plata

Carrera 1 No.60 79 Neiva - Huila
PBX (578) 8765017 - FAX 8765244
camhuila@cam.gov.co

Rad: 20183200163871 Fecha: 01-OCT-2018 04:54
Us: RCALDERON Dest: Dep DTO No.Folios: 1
Rem: INES ANDRADE MUÑOZ
Desc.Anex: NOTIFICACION POR AVI N.Anexos: 7

Cordial saludo:

Comedidamente me permito remitir la notificación por aviso y copia de la Resolución No. 4160 del 28 de diciembre de 2017. Se le advierte que la notificación del acto administrativo queda surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del presente aviso.

Atentamente,

Ing. RODRIGO GONZALEZ CARRERA
Director Territorial Occidente

Anexo: Notificación por aviso (1 folio)
Resolución No.4160 del 28 de diciembre de 2017 (6 folios)

Exp. DTO-1- 0079-2013
Proyecto; Realderonl

	NOTIFICACION POR AVISO	Código	F-CAM-186
		Versión	3
		Fecha	09 Abr 14

El Director Territorial Occidente, DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 y la Resolución No. 1719 de 2012 expedida por la Dirección General de la CAM

AVISA

Que mediante Auto del 28 de diciembre de 2017, esta Dirección Territorial, emitió resolución No. 4160 Por la cual se declara o exime de responsabilidad a la señora INES ANDRADE MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía número 51.709.371 expedida en Bogotá por infracción ambiental (rocería, tala y quema) en jurisdicción del municipio de La Plata Huila.

Que mediante Oficio No. 20173200236011 de fecha 29 de diciembre de 2017 y entregada el 17 de septiembre para notificarle el citado auto.

Que a la fecha, la señora. INES ANDRADE MUÑOZ no se ha presentado para la respectiva notificación.

Que en cumplimiento al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, esta Dirección Territorial procede a hacer la notificación por AVISO del Acto Administrativo No. 4160 del 28 de diciembre de 2017 (Resolución Por la cual se declara o exime de responsabilidad) expedida por la Dirección Territorial Occidente.

Se informa al interesado, que cuenta con un término de diez (10) días hábiles para presentar recurso de reposición en contra de la Resolución 4160 del 28 de diciembre de 2017, si bien lo considera, dentro de los términos de ley.

Se advierte a la señora. INES ANDRADE MUÑOZ, que la notificación del Acto Administrativo (Resolución No. 4160 del 28 de diciembre de 2017 "Por la cual se declara o exime de responsabilidad) queda surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del presente aviso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO GONZALEZ CARRERA
Director Territorial Occidente

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

RESOLUCION No. 4160
De 28 de diciembre de 2017

no causada

DIRECCIÓN TERRITORIAL: **OCCIDENTE**
DENUNCIA RADICADA: **14060**
PRESUNTO INFRACTOR: **INES ANRADE MUÑOZ**
FECHA HECHOS: **23 DE JULIO DE 2012**
ASUNTO: **ROCERIA, TALA Y QUEMA DE INDIVDUOS FORESTALES**

1. ANTECEDENTES

PRIMERO. De acuerdo a denuncia radicada N° 14060 del 23 de julio del 2012 presentada por parte de un anónimo, se pone en conocimiento de la Corporación, una posible contravención a la normatividad ambiental causada por tala en zona de afloramiento hídrico en predios de propiedad de la señora Inés Andrade, en la Vereda La Muralla del municipio de La Plata.

SEGUNDO. En atención a lo descrito, el día 25 de julio de 2012, se realiza desplazamiento al lugar objeto de denuncia

A nivel general se puede caracterizar la zona donde se localiza el predio con áreas de aptitud agropecuaria, cubierta con bosque secundario en proceso de recuperación, paisaje de baja montaña con bosques andinos; Topografía plana a ondulada, con pendientes moderadas fuertes, mediana presencia de colonos en el sector, cuya principal actividad en fincas vecinas son los sistemas agropecuarios (potreros de ganadería extensiva) y cultivos de café, caña de azúcar y pan coger.

TERCERO. Al continuar con la inspección técnica en donde se realizó la vista, está localizado en las coordenadas planas X 788316 Y 763588, ubicado en la vereda La Muralla, durante el recorrido por el predio, se identificó un área aproximadamente 1 hectárea, la cual fue sometida a actividades de rocería, tala y quema de material vegetal existente, se verifica que el área intervenida, pertenecía a pastos y rastrojos viches, durante el recorrido no se evidencio fuentes y/o afloramientos hídricos que se pudieran afectar con la actividad, se determina que las actividades fueron realizadas al parecer con el propósito de implementar acciones productivas en el área intervenida.

CUARTO. En este orden de ideas, y de acuerdo con lo encontrado en visita de campo, procede este Despacho a dar inicio a etapa de indagación preliminar, el 25 de julio de 2012, mediante la cual ordena la incorporación y practica de pruebas, citándose a rendir versión libre y espontánea al presunto infractor, señora INES ANDRADE, persona que no comparece a este Despacho durante esta etapa.

QUINTO. En vista de las afectaciones al medio ambiente y los recursos naturales con las que se configura infracción ambiental y las pruebas legalmente obtenidas, esta Corporación da

inicio a procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora INES ANDRADE, identificada con cédula de ciudadanía No.51.709.371 expedida en Bogotá, como presunta infractora.

SEXTO: que una vez la señora INES ANDRADE identificada con cédula de ciudadanía No.51.709.371, se notificó del Auto de Inicio de Procedimiento Sancionatorio el 30 de octubre de 2013 , la señora Andrade envió ante esta Dirección un oficio de fecha 06 de noviembre de 2013 y bajo radicado N° 15842 donde en su parte motiva expresa lo siguiente:

"INES ANDRADE MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No.51.709.371 expedida en Bogotá, comedidamente me permito dar respuesta al Auto de Inicio de Procedimiento Sancionatorio interpuesto contra mi persona, argumentando que estando yo en mi propiedad, vi que se incendiaba la loma y desafortunadamente no contaba con los recursos para controlarla, por lo cual no pude hacer nada para impedir el incendio".

SEPTIMO: en razón a lo anterior este Despacho decretó de oficio pruebas, en donde se llama a rendir Declaración Juramentada al señor LUIS ERNESTO PEÑA, en su condición de Presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda La Muralla, jurisdicción del municipio de La Plata, así como también llamar a Rendir Versión Libre y Espontánea a la señor INÉS ANDRADE MUÑOZ, con el fin de esclarecer los hechos.

OCTAVO: el señor LUIS ERNESTO PEÑA MUSSE, comparece a Declaración Bajo la Gravedad de Juramento en la Dirección Territorial Occidente el día 06 de agosto de 2014.
La señora INES ANDRADE, comparece a Diligencia de Versión Libre y Espontánea en Dirección Territorial Occidente el día 27 de agosto de 2014.

2. CARGOS.

En este orden, a la luz de las pruebas arrojadas dentro del procedimiento y considerando la existencia de mérito suficiente para continuar con la investigación, en consonancia con lo expuesto en el artículo 24° de la ley 1333 de 2009, mediante Auto No.073 de 20 de agosto de 2014, esta Corporación procede a formular, en contra del presunto infractor, los siguientes cargos:

- Rocería y tala de vegetación, así como quema posterior de residuos, para ampliación de frontera agrícola.

Los cargos formulados en esta etapa, tienen sustento en la normatividad vigente al momento de ocurrencia de las infracciones a la normatividad ambiental, así como lo encontrado dentro de los elementos materiales probatorios que reposan dentro del expediente del proceso, específicamente los documentos que demuestran la comisión de conductas constitutivas de infracción ambiental, como son el concepto técnico de visita al lugar de los hechos, el cual originó la necesidad de dar inicio a procedimiento sancionatorio ambiental.

1. DESCARGOS.

Mediante oficio con radicado CAM No. 1473 del 19 de noviembre de 2014, la señora INES ANDRADE MUÑOZ, actuando como presunto infractor, presenta escrito de descargos, quien se opone a la imputación de cargos que se le imputan por rocería y tala de vegetación, al no haber sido ella la persona que ejerció violencia sobre contra su predio, de igual forma solicita a este Despacho se recepcione el testimonio de la señora ANA IQUINAS.

4. PRUEBAS RECAUDADAS.

Se allegaron al proceso las siguientes pruebas:

Documentales:

1. Denuncia con radicado CAM No. 14060 de fecha 23 de julio de 2012
2. Concepto técnico de visita No.183 presentado el 25 de julio de 2012, realizado en la vereda La Muralla jurisdicción del municipio de La Plata – Huila, elaborado por OSCAR FERNANDO ABELA, Profesional Universitario de la CAM DTO.
3. Oficio con Radicado CAM N° 15842 del 06 de noviembre de 2014 presentado por la señora INES ANDRADE MUÑOZ, en respuesta al Auto de Inicio de Procedimiento Sancionatorio del 05 de septiembre de 2013.
4. Declaración bajo la gravedad de juramento Rendida en la Dirección Territorial Occidente por el señor LUIS ERNESTO PEÑA MUSSE, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.269.494 de fecha 06 de agosto de 2014.
5. Diligencia de Versión Libre y Espontánea rendid en la Dirección Territorial Occidente por la señora INES ANDRADE MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.709.371 de fecha 27 de agosto de 2014.
6. Oficio con Radicado CAM N° 1473 del 19 de noviembre de 2014, mediante el cual la señora INES ANDRADE en su condición de Infractora, presenta escrito de Descargos.
7. Declaración bajo la gravedad de juramento Rendida en la Dirección Territorial Occidente por la señora ANA IQUINAS OLCUNCHE, identificada con cédula de ciudadanía N° 26.523.291 de fecha 14 de julio de 2015

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Una vez valorados los elementos materiales probatorios, recolectados dentro de los términos legales establecidos para tal fin, este Despacho encuentra:

Responsable a la señora INES ANDRADE MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No.51.709371 expedida en Bogotá, como infractora de la normatividad ambiental, por la realización de Rocería y tala de vegetación, así como quema posterior de residuos, para ampliación de frontera agrícola.

Lo anterior, motivado por las circunstancias de hecho y de derecho que se exponen a continuación:

Atendiendo a denuncia anónima allegada a este Despacho, se realiza desplazamiento a la vereda La Muralla, ubicada en jurisdicción del municipio de La Plata – Huila, en donde se identificó un área aproximadamente 1 hectárea, la cual fue sometida a actividades de rocería, tala y quema de material vegetal existente, se verifica que el área intervenida, pertenecía a pastos y rastrojos viches, durante el recorrido no se evidencio fuentes y/o afloramientos hídricos que se pudieran afectar con la actividad, se determina que las actividades fueron realizadas al parecer con el propósito de implementar acciones productivas en el área intervenida

Por todo lo expuesto, y de acuerdo con denuncia e información obtenida en campo, se identifica como presunta infractora, a la señora INES ANDRADE MUÑOZ, y posterior formulación de cargos, debidamente notificada a la infractora, la misma manifiesta de forma escrita ante el Despacho, haber autorizado la rocería en su predio de igual manera que estando en su propiedad, vio que se incendiaba la loma y desafortunadamente no contaba con los recursos para controlarla, por lo cual no pude hacer nada para impedir el incendio"., sin allegar al expediente prueba alguna con la que se pretenda controvertir los formulaciones incoadas por este Despacho, en aras de desvirtuar la presunción de culpa que recae sobre el infractor, según lo dispuesto en el artículo 5° de la ley 1333 de 2009, regulatoria del procedimiento sancionatorio ambiental, configurándose entonces, infracción a la normatividad ambiental, según lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1874, así como lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, norma reglamentaria del sector ambiente y desarrollo sostenible y Estatuto Forestal de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – Acuerdo 014 de 2014.

Adicionalmente, es importante recordar al infractor, que a la luz de lo preceptuado en el artículo precitado, no solo constituye infracción ambiental el daño ocasionado al medio ambiente y los recursos naturales, sino también entre otras, la concurrencia de una omisión por parte de una persona natural o jurídica, como lo es prescindir de la realización de tramite expresamente establecido, el cual se ampara en norma que opera en todo el territorio nacional, con la cual se pretende velar por el adecuado manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, atribución otorgada a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, para el Departamento del Huila, a la luz de lo establecido en la ley 99 de 1993, norma organizadora y creadora del Sistema Nacional Ambiental.

Por todo lo expuesto, la Carta Política en su artículo 80, establece como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su restauración, conservación o sustitución, constituyéndose también según se prevé en el mismo artículo, en obligación del mismo Estado la de prevenir y controlar los

factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Adicionalmente, a través de la ley 99 de 1993, artículo 33, se crean las Corporaciones Autónomas Regionales, como entes corporativos de carácter público, integrados por las entidades territoriales, encargados por ley de administrar -dentro del área de su jurisdicción- el medio ambiente y los recursos naturales renovables, y propender por el desarrollo sostenible del país.

Así mismo, la ley 1333 de 2009, reglamentaria del proceso sancionatorio ambiental establece en su artículo 1° que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental a través de sus entidades.

Que por todo lo anterior, entra este Despacho a proferir una providencia ajustada al pleno uso de sus facultades legales, a la luz de la normatividad aplicable al caso, considerando en todo momento el principio de legalidad y proporcionalidad, acorde a los hechos y consideraciones previamente expuestas imponiendo entonces a la señora INES ANDRADE MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No.51.709.371 expedida en Bogotá D.C, sanción consistente en multa por valor total de UN MILLON TRESCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS M/Cte ($1.301.923).

Así las cosas, los parámetros considerados a la hora de imponer respectivas sanciones aplicables al caso, se resumen así:

	Multas - Contravención a la normativa ambiental por importancia de la afectación	CÓDIGO: T-CAM-078
		VERSIÓN: 2
		FECHA: 09 Abr 14

Cálculo de Multas Ambientales		
Atributos		**Calificaciones**
Ganancia Ilícita	Ingresos directos	$ 0
	costos evitados	$ 0
	Ahorros de retrasos	$ 0
	Beneficio Ilícito	**$ 0**
Capacidad de detección		**0,5**
beneficio ilícito total (B)	**Beneficio Ilícito Total**	$ -

Afectación (Af)	intensidad (IN)	1
	extensión (EX)	1
	persistencia (PE)	1
	reversibilidad (RV)	1
	recuperabilidad (MC)	1

	importancia (I) = 3IN+2EX+PE+RV+MC	8
	SMMLV	$737.717
	factor de conversión	22,06
	Importancia ($)	**$130.192.296**

Factor de temporalidad	días de la afectación	1
	factor alfa	**1,0000**

Agravantes y Atenuantes	Agravantes (tener en cuentas restricciones)	0
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	0
	Agravantes y Atenuantes	**0**

Costos Asociados	costos de transporte	$ 0
	seguros	$ 0
	costos de almacenamiento	$ 0
	otros	$ 0
	otros	
	Costos totales de verificación	**$ 0**

capacidad Socioeconómica del Infractor	**Persona Natural**	0,01

Valor estimado por cada cargo	
Monto Total de la Multa	**$1.301.923**
Infracción que se concreta en afectación ambiental	

1. **NORMAS VULNERADAS**

Constitución Política de Colombia:

ARTICULO 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.
ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente.

ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.
Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

- **Ley 1333 de 2009:**

ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

- **Decreto 2811 de 1974:**

Artículo 1º.- *El ambiente es patrimonio común.* El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C.N. artículo 30).

Artículo 2º.- Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

1.- Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguran el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos, y la máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio Nacional;

DECRETO 1791 DE 1996

ARTICULO 8. Para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere, por lo menos, que el interesado presente:

a. Solicitud formal

b. Acreditar la calidad de propietario del predio, acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición, éste último con fecha de expedición no mayor a dos meses.

c. Plan de manejo foresta

Estatuto Forestal CAM, Artículo 7 del acuerdo 007 del 2009

Artículo 36 CONDUCTAS PROHÍBIDAS: sin perjuicio de lo expuesto en otros ordenamientos se consideran como infracciones las siguientes conductas:

a) Realizar aprovechamientos forestales de bosques naturales sin contar con la correspondiente autorización o permiso, o apartándose de los requisito que condicionaron su otorgamiento.
b) Llevar a cabo el aprovechamiento de árboles aislados sin la respectiva autorización o permiso.

DECRETO 948 de 1995

Artículo 4°- Actividades Especialmente Controladas. Sin perjuicio de sus facultades para ejercer controles sobre cualquier actividad contaminante, se consideraran como actividades sujetas a prioritaria atención y control por parte de las autoridades ambientales, las siguientes:

a) Las quemas de bosque natural y de vegetación protectora y demás quemas abiertas prohibidas.

(...)

d) Las quemas abiertas controladas en zonas rurales.

Artículo 30°.- Quemas abiertas en áreas rurales: queda prohibida la práctica de quemas abiertas en áreas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y minera a que se refiere el inciso siguiente. Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote de terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos, el control de plagas o heladas, la prevención o control de incendios y la producción forestal, estarán controladas y sujetas a las reglas que establezca el Ministerio del Medio Ambiente.

Artículo 31.- Técnicas de Quemas Abiertas Controladas los responsables de quemas abiertas controladas en zonas rurales, deberán contar con las técnicas, el equipo y el personal debidamente entrenado para controlarlas, las características y especificaciones técnicas relacionadas con estas quemas se señalaran en la resolución que otorgue el respetivo permiso.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA:

Dentro de las competencias asignadas a las Corporaciones Autónomas Regionales, como entes encargados de ejercer protección integral al medio ambiente y los recursos naturales renovables en el área de su jurisdicción, encontramos:

- **CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA**

  ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.
  Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

- **LEY 99 DE 1993:**

  ARTÍCULO 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:
  (...)
  2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

  9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;
  17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;

7. CALIFICACION DE LA FALTA Y ANALISIS DE CULPABILIDAD.

De conformidad con lo anterior el Despacho califica la falta como Irrelevante, cometida por la señora INES ANDRADE MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No.51.709.371

expedida en Bogotá D.C, en razón a las pruebas recaudadas en el transcurso del procedimiento y los impactos a los recursos naturales, registrados como motivo de la infracción. No obstante lo anterior no se desconoce por parte de esta Corporación la necesidad de adelantar actividades que prevengan la presentación de eventos similares, al que fue objeto de estudio mediante el presente acto administrativo.

8. EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD:

No se evidencia eximente de responsabilidad alguna aplicable al caso.

9. CAUSALES DE AGRAVACIÓN Y ATENUACIÓN DE RESPONSABILIDAD.

Para el caso objeto de estudio se evidencian las siguientes:

Causales de agravación:
No se evidencia la concurrencia de causales que agraven la conducta desplegada por el infractor.

Causales de atenuación:
No se evidencia la concurrencia de causales que atenúen la conducta desplegada por el infractor.

En mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial Occidente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la señora INES ANDRADE MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No.51.709.371 expedida en Bogotá D.C, como infractor de la normatividad ambiental debido a la realización de actividades de constitutivas de infracción ambiental consistentes en Rocería y tala de vegetación, así como quema posterior de residuos, para ampliación de frontera agrícola.

ARTICULO SEGUNDO: imponer a la señora INES ANDRADE MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No.51.709.371 expedida en Bogotá D.C, sanción consistente multa por valor total de UN MILLON TRESCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS M/Cte ($1.301.923)., los cuales deben ser cancelados en la cuenta corriente No.28706426-5 denominada CAM Gastos Generales del Banco Davivienda bajo el número de referencia de ésta resolución, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por edicto del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente al señor INES ANDRADE MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No.51.709.371 expedida en Bogotá D.C, la determinación tomada en esta providencia, con la advertencia que contra la misma procede

el recurso de Reposición en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación personal o por edicto.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Huila, una vez ejecutoriada la presente providencia.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia de la presente Resolución a Secretaría General con el fin de que se realice el registro contable respectivo.

ARTÍCULO SEXTO: Esta Providencia presta merito ejecutivo contra el infractor.

ARTÍCULO SEPTIMO: la presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO GONZALEZ CARRERA
Director Territorial Occidente

DTO-1-0079-2013
Proyecto: A. Ramos

CAM Dirección Territorial Occidente
EN LA PLATA EL _____
NOTIFIQUE PERSONALMENTE EL CONTENIDO DE
_____ DE FECHA _____
A _____
CON C.C. No _____ QUIEN
ENTREGADO FIRMA COMO APARECE EL _____
NOTIFICADO _____
EL NOTIFICADOR _____